

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/551/2016.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/234/2016.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de mayo del dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TCA/SS/155/2017**, relativo al Recurso de Revisión que interpuso la **C. -----** -----; parte actora en el presente juicio, en contra del auto de fecha **ocho de junio del dos mil dieciséis**, dictada por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado con fecha **diez de diciembre del dos mil catorce**, compareció ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la **C. -----** -----; por su propio derecho a demandar al H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero las siguientes prestaciones: *“a). El cumplimiento de los términos y condiciones que regían la relación laboral y consecuentemente la reinstalación en mis funciones con las mejoras que se generen, según lo establecen los artículos 1, 123, apartado b) y 133 Constitucional, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos Económicos Sociales y Culturales “protocolo de san salvador”, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; y la Ley General de Víctimas. b). Como consecuencia de lo anterior, el pago de los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la injusta separación hasta que se cumpla la resolución que se dicte en este conflicto, con todo los aumentos que se generen en lo futuro, considerando que el salario que percibía era de 4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, por la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 m.n). c). La basificación como consecuencia del cumplimiento de los términos y condiciones que regían la relación laboral, de*

conformidad con lo que establece el artículo 6, de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo Y A LA PROTECCION CONTRA EL DESEMPLEO. d). El pago de 3 meses de salario por pago de indemnización Constitucional, Considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) e). La nivelación salarial y el pago de las diferencias salariales en los términos de los hechos de la demanda, toda vez que la disposición Constitucional es que a trabajo igual corresponde salario igual, aplicable al caso concreto, por cuanto a que el trabajo que desempeñaba la suscrita es el mismo que realizaba la empleada de nombre ----- y ella percibe quincenalmente la cantidad de 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.); mientras que la suscrita percibía un pago de \$4,157.13 13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), por lo que la nivelación de mis percepciones debe quedar en la cantidad de \$6,000.00 Seis mil pesos 00/100 m.n.), resultando una diferencia de \$1,842.87 (un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 87/100 m.n.) cantidad que se me adeuda por todo el tiempo que duro la relación laboral; de ahí que los \$6,000.00 deben tomarse como base del cálculo de todas las prestaciones económicas reclamadas en la presente demanda. Esto con fundamento en el artículo 33 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículo 123 fracción V apartado B Constitucional; el artículo 28 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23.2. TODA PERSONA TIENE DERECHO SIN DISCRIMINACION ALGUNA, A IGUAL SALARIO POR TRABAJO IGUAL. f). El pago de vacaciones y la prima vacacional del 25% (veinticinco por ciento) sobre mi sueldo, considerando el salario que percibía de \$4, 157.13 13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e) se tendrá que calcular, por la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 m.n). cantidad que se tendrá que pagar desde que inicio la relación laboral y las que se sigan generando con todas sus mejoras hasta que se cumplan el laudo que se dicte en este asunto, según la Ley aplicable. Esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta magna y la Declaración Universal de los derechos humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y VACACIONES PERIODOCAS PAGADAS. g). El pago del aguinaldo correspondiente de este año de 2014, consistentes en cincuenta y cinco (55) días de salario, considerando el salario que percibía de \$4157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que

calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). la cual se tendrá que pagar lo correspondiente al año 2014 y de las que sigan generando con todas sus mejoras hasta que se cumpla el laudo que se dicte en este asunto, según la ley aplicable. Asimismo, también solicito el pago de 35 (treinta y cinco) días restantes para completar los 90 días, pues esta cantidad de días son los que le han pagado a los demás trabajadores, de ahí que por no pagármelos tendrán que hacerlo por cada año desde el inicio la relación laboral a la fecha y también los que sigan generando hasta que se cumpla el laudo. Esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la asamblea General de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23, 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a **CONDICIONES EQUITATIVAS Y satisfactorias de trabajo** y a la protección contra el desempleo. 2. toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.3. **TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACION EQUITATIVA Y SATISFACTORIA**, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social. h) El pago del último domingo de cada mes y por todos los años que duro la relación laboral, los que cursen durante la tramitación del procedimiento hasta que se cumpla el laudo, con su correspondiente prima dominical; considerando el salario que percibía de \$4157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). i) El pago del tiempo extraordinario que labore, tomando en cuenta que la jornada de trabajo se me impuso de doce horas diarias durante seis días por uno de descanso, cuando la ley dispone jornadas de ocho horas diarias durante cinco días por dos de descanso por cada semana; asimismo, también los tres últimos días del mes, me aumentaban cuatro horas por cada uno de esos tres días, es decir, por cada uno de esos tres días se me impuso dieciocho horas, hasta cuando caía en domingo; esto se especificara en los hechos. Pago que se me tendrán que hacer considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la asamblea General de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1948, 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, **A UNA LIMITACIÓN RAZONABLE DE LA DURACIÓN DEL TRABAJO** y vacaciones periódicas pagadas. j). La entrega de las constancias de aportación al INFONAVIT o institución que corresponda en su Equivalente, así como el pago de estas en lo que perdure el conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajando, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento en el artículo 43 fracción VI de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional. Y en caso de no exhibirlas le reclamo la

cantidad que corresponda. k). La entrega de las constancias relativas a la aportación de AFORE, así como el pago de estas en lo que perdure el conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajado, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 45 fracción VI de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. l). La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero-patronales al I.S.S.S.T.E, por el tiempo que perdure este conflicto, así como la entrega de las constancias de aportación retroactivas por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que el demandado siempre se negó a inscribir a la actora ante dicho instituto. Esto con fundamento legal en los artículos 43 fracciones VI y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional; los artículos 41 fracción II y 42 fracción VII, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248. m). En el laudo que establezca una condena contra el patrón respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos j), k), y l), en cualquier DERIVADO DE ESA RESPONSABILIDAD, DEBERA considerarse (condenarse) el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de inscribir, según lo disponen los artículos 43 fracción VI y VII, y 45 Fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley del Seguro Social, y sus análogos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y a la Ley del Sistema del Ahorro para el retiro; asimismo pido se apliquen las penas relativas por tales infracciones, como lo prevén los artículos 304, apartado a, fracción II y 311, fracción I, de la ley del seguro Social y los correspondientes a la Ley del INFONAVIT y la LEY de AFORE. n). La entrega de las constancias relativas a la aportación para la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ñ). La entrega de las constancias relativas a la aportación para la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. o). La entrega de las constancias relativas a la aportación para la

*jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. p). La entrega de las constancias relativas a la aportación para la asistencia médica y medicinas de mis familiares; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. q). La entrega de las constancias relativas a la aportación para establecimiento de centros vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. r). La entrega de las constancias relativas a la aportación para establecimiento de escuelas de administración Publica en las que se impartan los cursos necesarios para que la suscrita pudiera adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de aptitud profesional; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. s). La entrega de las constancias relativas a la aportación para propiciar cualquier medida a la suscrita para el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. t). El pago de los nueve días económicos no disfrutados al año (los demás trabajadores tienen este beneficio), por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto,*

considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23, 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a CONDICIONES EQUITATIVAS y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.3. TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACION EQUITATIVA Y SATISFACTORIA, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social. u). Las constancias de pago de contratación de seguro de vida por cada año y en el caso de no exhibirla le reclamo el pago que corresponda por el tiempo que perdure este conflicto, así como la entrega de las constancias de pago retroactivos por el tiempo que duro la relación de trabajo. v). El pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por los años de servicio prestado, considerando el salario que percibía, de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). w). El pago de los días festivos laborados y que trabaje para la demandada, por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). esto de acuerdo con lo que dispone el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. x). El pago de ajuste de calendario por todos los días 31 de cada mes, por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). y). El pago de quinquenios por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. z). El respeto y otorgamiento de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios, y demás prerrogativas o prestaciones ordinarias o extraordinarias que se utilicen en este

*procedimiento hasta el total cumplimiento del laudo para efectos de antigüedad, beneficios y derechos preferenciales. z.2). La entrega de constancias de antigüedad. z.3). El pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales causados con el justo despido o terminación laboral, del cual fui objeto, entre los que se encuentran violentada la dignidad, pues no existió causa alguna para separarme de mi trabajo y no obstante ello, me encuentro privada del mismo, lesionando en consecuencia mi calidad de vida desde un aspecto social, cultural, económica y recreativa al no poder sostenerme como lo venía haciendo mientras gozaba del trabajo, esto también con sustento en el artículo 1 de la Constitución Federal; y los diversos 10 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 6 fracciones XVII y XIX, 7 fracciones I y II, 22, 26, 27 fracciones i, III, IV y V, 64 fracciones II, III, IV y VII, 30, 67, 70, 71 y 73, de la Ley General de Víctimas; así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos, debiendo condenar también a las medidas de no repetición, para no volver a ser objeto de tal violación, esto es, se prevenga al demandado para que no repita su conducta, pues existe presunción y temor fundados de que se reitere la conducta violatoria de Derechos Humanos que hasta el momento ha desplegado la empleadora, durante el proceso o después de concluido, tal y como se ha resaltado en el marco legal de la Carta Magna. “Todas las autoridades y en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**2.-** Por acuerdo de fecha **doce de enero del dos mil quince**, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dio entrada a la demanda bajo el número de expediente 737/2014, y ordenó emplazar a juicio al H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, para que de contestación a la demanda.

**3.-** Mediante escrito con fecha de recibido el día **veinte de febrero del dos mil quince**, el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, promovió incidente de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Laboral, mediante resolución de fecha diez de junio del dos mil quince, declarando procedente el incidente de competencia y en consecuencia dicho Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declara incompetente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por ser de competencia de este Tribunal para conocer y resolver la presente controversia.

**4.-** Que una vez recibidos los autos en la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha **veintiuno de abril del dos mil dieciséis**, acepto la competencia, y

previno a la parte actora para dentro del término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación del proveído, adecue su demanda conforme a los artículos 48, 49 y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, apercibida que en caso de ser omisa se desechara la misma de acuerdo al artículo 52 fracción II del Código de la Materia.

5.- Que en desahogo a la prevención a que se hace referencia en el punto anterior mediante escrito de recibido en la Sala Regional de origen con fecha **siete de junio del dos mil dieciséis**, compareció la **C. -----**; por su propio derecho, a demandar la nulidad de los siguientes actos: "A). *La baja de la empleada del honorable Ayuntamiento de Acapulco. B). La omisión del cumplimiento de los términos que regían la relación laboral y consecuentemente la reinstalación en mis funciones con las mejoras que se generen, según lo establecen los artículos 1, 123 apartado b) y 133 Constitucional, en relación con la Convención América sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de san Salvador" la declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea general de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1948; y la Ley General de Víctimas. c). la omisión de otorgarme la basificación como consecuencia del cumplimiento de los términos y condiciones que regían la relación laboral, de conformidad con lo que establece el artículo 6, de la ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; la declaración Universal de los DERECHOS Humanos, adoptada por la Asamblea general de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1948; en su artículo 23,1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. e). La nivelación salarial y el pago de las diferencias salariales en los términos de los hechos de la demanda, toda vez que la disposición Constitucional es que a trabajo igual corresponde salario igual, aplicable al caso concreto, por cuanto a que el trabajo que desempeñaba la suscrita es el mismo que realizaba la empleada de nombre ----- y ella percibe quincenalmente la cantidad de 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.); mientras que la suscrita percibía un pago de \$4,157.13 13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n), por lo que la nivelación de mis percepciones debe quedar en la cantidad de \$6,000.00 Seis mil pesos 00/100 m.n.), resultando una diferencia de \$1,842.87 (un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 87/100 m.n.) cantidad que se me adeuda por todo el tiempo que duro la relación laboral; de ahí que los \$6,000.00 deben tomarse como base del cálculo de todas las prestaciones económicas reclamadas en la presente demanda. Esto con fundamento en el artículo 33 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículo 123 fracción V apartado B Constitucional; el artículo 28 de la Ley Federal de la ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248; y la declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la asamblea General de las naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23. 2. TODA PERSONA TIENE DERECHO SIN DISCRIMINACION ALGUNA, A IGUAL*



*SALARIO POR TRABAJO IGUAL. f). La omisión del pago de vacaciones y la prima vacacional del 25% (veinticinco por ciento) sobre mi sueldo, considerando el salario que percibía de \$4, 157.13 13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e) se tendrá que calcular, por la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 m.n). cantidad que se tendrá que pagar desde que inicio la relación laboral y las que se sigan generando con todas sus mejoras hasta que se cumplan el laudo que se dicte en este asunto, según la Ley aplicable. Esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta magna y la Declaración Universal de los derechos humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y VACACIONES PERIODICAS PAGADAS. g). La omisión del pago del aguinaldo correspondiente del este año de 2014, consistentes en ciento cuenta y cinco (55) días de salario, considerando el salario que percibía de \$4157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). la cual se tendrá que pagar lo correspondiente al año 2014 y de las que sigan generando con todas sus mejoras hasta que se cumpla el laudo que se dicte en este asunto, según la ley aplicable. Asimismo, también solicito el pago de 35 (treinta y cinco) días restantes para completar los 90 días, pues esta cantidad de días son los que le han pagado a los demás trabajadores, de ahí que por no pagármelos tendrán que hacerlo por cada año desde el inicio la relación laboral a la fecha y también los que sigan generando hasta que se cumpla el laudo. Esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la asamblea General de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23, 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a CONDICIONES EQUITATIVAS Y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.3. TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACION EQUITATIVA Y SATISFACTORIA, que le asegure, así como a su familia, una existencia confirme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social. h). La omisión del pago del último domingo de cada mes y por todos los años que duro la relación laboral, los que cursen durante la tramitación del procedimiento hasta que se cumpla el laudo, con su correspondiente prima dominical; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). I). La omisión del pago del tiempo extraordinario que labore, tomando en cuenta que la jornada de trabajo se me impuso de doce horas diarias durante seis días por uno de descanso, cuando la ley dispone jornadas de ocho horas diarias durante cinco días por dos de descanso por cada semana; asimismo, también los tres últimos días del mes, me aumentaban cuatro horas por cada uno de esos tres días, es decir, por cada uno de*

esos tres días se me impugno dieciocho horas, hasta cuando caía en domingo; esto se especificara en los hechos. Pago que se me tendrán que hacer considerando el salario que percibía de 4157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la asamblea General de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1948, 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, A UNA LIMITACIÓN RAZONABLE DE LA DURACIÓN DEL TRABAJO y vacaciones periódicas pagadas. j). La omisión de la entrega de las constancias de aportación al INFONAVIT o institución que corresponda en su Equivalente, así como el pago de estas en lo que perdure el conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajando, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento en el artículo 43 fracción VI de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. Y en caso de no exhibirlas le reclamo la cantidad que corresponda. k). La omisión entrega de las constancias relativas a la aportación de AFORE, así como el pago de estas en lo que perdure el conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajado, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 45 fracción VI de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. l). La omisión de la entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero patronales al I.S.S.S.T.E, por el tiempo que perdure este conflicto, así como la entrega de las constancias de aportación retroactivas por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que el demandado siempre se negó a inscribir a la actora ante dicho instituto. Esto con fundamento legal en los artículos 43 fracciones VI y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional. n). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ñ). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas

las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. o). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para la jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. p). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para la asistencia médica y medicinas de mis familiares; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. q). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para establecimiento de centros vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. r). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para establecimiento de escuelas de administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que la suscrita pudiera adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de aptitud profesional; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. s). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para propiciar cualquier medida a la suscrita para el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la

cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. t). la omisión del pago de los nueve días económicos no disfrutados al año ( los demás trabajadores tienen este beneficio), por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, considerando el salario que percibía de 4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la asamblea General de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23, 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a CONDICIONES EQUITATIVAS Y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.3. TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACION EQUITATIVA Y SATISFACTORIA, que le asegure, así como a su familia, una existencia confirme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social. u). La omisión de las constancias de pago de contratación de seguro de vida por cada año y en el caso de no exhibirla le reclamo el pago que corresponda por el tiempo que perdure este conflicto, así como la entrega de las constancias de pago retroactivos por el tiempo que duro la relación de trabajo. v). la omisión del pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por los años de servicio prestado, considerando el salario que percibía, de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). w). La omisión del pago de los días festivos laborados y que trabaje para la demandada, por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). esto de acuerdo con lo que dispone el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. x).la omisión del pago de ajuste de calendario por todos los días 31 de cada mes, por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). y). la omisión del pago de quinquenios por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de

\$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. z). La omisión del otorgamiento de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios y demás prerrogativas o prestaciones ordinarias o extraordinarias que deriven de la ley, en lo que se tramita este conflicto y todos los beneficios que ocurran.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

6.- Que por auto de fecha **ocho de junio del dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, al respecto acordó: “...acordó registrar en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRA/II/234/2016, y tomando en consideración que en la hoja 11 (once) del escrito de demanda bajo el rubro denominado FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, se señala en forma expresa que tuvo conocimiento el día trece de agosto del dos mil catorce, y que en este caso el término de quince días para interponer la demanda, previsto en el artículo 46 del Código de la Materia, le corrió al día siguiente en que tuvo conocimiento del mismo, por lo que el término para interponer tales actos, corrió del catorce de agosto al cuatro de septiembre del dos mil catorce, y toda vez que su demanda fue presentada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el día diez de diciembre del dos mil catorce, resulta que la presentación es extemporánea y con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Magistrada que actúa, resuelve **ES DE DESECHARSE Y SE DESECHA LA DEMANDA**, que dio origen al presente juicio de nulidad.”.

7.- Que Inconforme con los términos en que se emitió el auto de fecha **ocho de junio del dos mil dieciséis**, la parte actora, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día quince de julio del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado Recurso, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca **TCA/SS/551/2016**, se turnó con el expediente respectivo, a la C. Magistrada Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal

de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en el folio 204 del expediente en que se actúa, que el auto impugnado, fue notificada a la parte actora, con fecha siete de julio del dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día once al quince de julio del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito, fue presentado el día quince de julio del dos mil dieciséis, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en el folio 12 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte actora, expresó como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.** Me causa agravio el auto combatido porque resuelve desecharse y se desecha la demanda, sin que se sustente en una hipótesis de las previstas en el artículo 46 del código de la materia, es decir, no hay un fundamento legal aplicable al caso concreto para contabilizar los 15 (quince) días que estipulan cuando la demanda se exhibe ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, pero éste declina su competencia para remitir dicha demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien finalmente éste acepta la competencia para conocer y resolver de la

multicida demanda. Por lo que se cita textualmente el acuerdo combatido:

“Acapulco, Guerrero, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

Por presentada a la C-----, con su escrito ingresado a este Tribunal el día siete de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual desahoga en tiempo la vista hecha por esta Sala mediante auto de fecha veintiuno de abril del año en curso; lo anterior para efectos legales correspondientes.

Por otra parte y visto el escrito de demanda y anexos de la misma y escrito aclaratorio recibido en esta Sala Regional los días veintiuno de abril y siete de junio del presente año, promovidos por la C. -----, mediante los cuales pretende impugnar la baja como empleada, los términos y condiciones que regían la relación laboral, omisión de otorgar la basificación, nivelación salarial, pago de vacaciones y prima vacacional, omisión del pago del aguinaldo, omisión del pago del último domingo de cada mes, omisión de pago del tiempo extraordinario, omisión de la entrega de diversas constancias, la omisión del pago de los nueve días económicos no disfrutados, omisión de pago de la prima de antigüedad, omisión de pago de los días festivos laborados, omisión del pago por ajuste de calendario, omisión del pago de quinquenios y omisión del otorgamiento de los derechos de preferencia, ascenso, escalafón y demás prerrogativas o prestaciones ordinarias o extraordinarias, emitida por el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por el C. PRESIDENTE MUNICIPAL, del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número TCA/SRA/II/234/2016 y tomando en consideración que en la hoja 11 (once) del escrito aclaratorio de demanda bajo el rubro denominado FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, se señala en forma expresa que tuvo conocimiento el día trece de agosto del dos mil catorce, y que en este caso el termino de quince días para interponer la demanda, previsto en el artículo 46 del código de la materia, le corrió al día siguiente en que tuvo conocimiento del mismo, por lo que el termino para impugnar tales actos corrió del catorce de agosto al cuatro de septiembre del año de dos mil catorce, y toda vez que su demanda fue presentada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el día diez de diciembre del dos mil catorce, resultan que la presentación es extemporánea y con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la C. Magistrada que actúa, resuelve que **ES DE DESECHARSE Y SE DESECHA LA DEMANDA**, que dio origen al presente juicio de nulidad. Dejase a disposición de la promovente los documentos originales que anexo a su demanda, los que serán entregados previa toma de razón y recibido que deje en autos.- **NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE EN FORMA PERSONAL A LA PROMOVENTE EN EL CORPORATIVO JURÍDICO ABOGADOS LEX IUS, UBICADO EN GRAN VÍA TROPICAL NÚMERO 155-A, FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS, ACAPULCO, GUERRERO.**

Así lo acordó y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE".

Del contenido de esta transcripción podemos observar que la inferior computó el termino de los quince días, partiendo que el acto impugnado (exclusivamente la baja del empleo), expresé haber tenido conocimiento el día trece de agosto del dos mil catorce, y que como la demanda fue presentada el día diez de diciembre del dos mil catorce, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, resultó extemporánea, ya que el termino para impugnar tales actos corrió del catorce de agosto al cuatro de septiembre del año de dos mil catorce; sin embargo, del contenido del artículo 46 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no se observa esta hipótesis, de ahí que es preferible citarlo textualmente para evidenciar la falta de aplicación exacta de la ley o la ausencia del fundamento legal aplicable al caso concreto:

**ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:**

**I. - Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en *cuarenta y cinco* días naturales;**

**II. - Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;**

**III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;**

**IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se *demande*;**

**V.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en el estado, el término para incoar el juicio será de *cuarenta y cinco* días hábiles; y**

**VI.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.**

Del análisis del contenido del texto legal, podemos apreciar que ninguna de la hipótesis previstas para presentar una demanda



se ajustan al caso concreto, es decir, que es indebido sostener un término legal de quince días para interponer una demanda cuando no se tiene el supuesto legal que se ubique en el caso concreto, pues el primer párrafo del artículo en análisis dispone varios supuestos; el primero, que la demanda deberá presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor; segundo, ante la autoridad demandada; y tercero, por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo.

De lo anterior no debe dejar de considerarse que la demanda se presentó ante el Tribunal de Conciliación de Arbitraje, dentro del término de los 4 (cuatro) meses que establece la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en su artículo 73 fracción I; lo que es obvio que no se presentó, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ni ante la autoridad responsable ni por correo certificado. Luego entonces, existe una ausencia de fundamento legal que regule la presentación de una demanda como el caso que hoy nos ocupa, o sea, cuando la demanda se exhibe ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, pero éste (mediante incidente) declina su competencia para remitir dicha demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien finalmente éste acepta la competencia para conocer y resolver de la multícida demanda.

En conclusión, para poder computar los quince días que como término legal establece la ley para la presentación de una demanda debe partirse de dos circunstancias (de acuerdo a la primera hipótesis del primer párrafo del artículo 46); el primero, contar como el primer día, el siguiente día hábil en el quejoso haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese ostentado sabedor del mismo; mientras que la segunda circunstancia consiste en contabilizar el día en el que se presentó la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; de tal manera, que si alguna de estas dos circunstancias no existen, es imposible computar el término de los quince días para tener por extemporánea la presentación de una demanda, lo que significa que si no se tiene un fundamento legal aplicable al caso concreto la inferior tenía prohibido desechar la demanda. Pues se viola el principio de la debida fundamentación y motivación que exige a todas las autoridades el artículo 16 Constitucional, cuando se emite algún acto de autoridad; además de violar el artículo 17 la cita ley Suprema, en donde se expresa que la administración de justicia se impartirá en los términos y plazos que fijen las leyes, de tal forma, que en este caso no podemos advertir que la Inferior atendió la ley de forma expresa, pues como ya se dijo, no hay un dispositivo legal que ubique el caso de la presentación de una demanda como aconteció en el presente.

**SEGUNDO.** Me causa agravio el auto combatido porque resuelve desecharse y se desecha la demanda, sin que se sustente en una hipótesis de las previstas en el artículo 46 del código de la materia respecto de los actos de omisión, es decir, no hay un fundamento legal aplicable al caso concreto para

contabilizar los 15 (quince) días que estipulan respecto de los actos de omisión que le demande a las autoridades responsables, lo cual su naturaleza es distinta el de un acto de emisión; máxime cuando la demanda se exhibe ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, pero éste declina su competencia para remitir dicha demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien finalmente éste acepta la competencia para conocer y resolver de la multicitada demanda.

Cabe recordar que el desechamiento pronunciado en el auto combatido solo se refirió al acto consistente en la “baja como empleada”, pues se tomó como base la fecha que expresé el haberme enterado del acto Impugnado cuando se me coacciono para firmar documento de baja de mi empleo (el día trece de agosto del dos mil catorce); sin embargo, existen otros actos impugnados que no se materializan en un solo momento porque se actualizan de momento a momento, tan es así que la inferior los citó en el referido auto, para lo cual ahora transcribo la parte que no interesa:

.. la C. -----, mediante los cuales pretende impugnar la baja como empleada, los términos y condiciones que regían la relación laboral, **OMISIÓN de otorgar la basificación, nivelación salarial, pago de vacaciones y prima vacacional, OMISION del pago del aguinaldo, OMISIÓN del pago del último domingo de cada mes, omisión de pago del tiempo extraordinario, OMISIÓN de la entrega de diversas constancias, la OMISIÓN del pago de los nueve días económicos no disfrutados, OMISIÓN de pago de la prima de antigüedad, OMISIÓN de pago de los días festivos laborados, OMISIÓN del pago por ajuste de calendario, OMISIÓN del pago de quinquenios y OMISIÓN del otorgamiento de los derechos de preferencia, ascenso, escalafón y demás prerrogativas o prestaciones ordinarias o extraordinarias, emitida por el h. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por el C. Presidente Municipal, del H. Ayuntamiento de esta Ciudad...**

Entonces, como podemos observar, los actos denominados como omisos tienen una connotación distinta a los de emisión, tan es así, que el propio código de la materia contempla uno de forma análoga al que nos ocupan, de ahí que cito el artículo con su fracción que nos interesa:

**ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:**

**II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá**

**presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;**

Como puede verse, de la lectura al artículo reproducido, en la fracción II, dispone que cuando se trata de un acto de las autoridades omitieron dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad, de ahí que esta disposición legal puede aplicarse de forma análoga en términos del artículo 5 del Código de la Materia, pues los actos de omisión o negativos no tienen termino para ser combatidos por la vía administrativa por encuadrar en la hipótesis sustentada por el criterio que cite con el siguiente rubro.

No. Registro: 218.899, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanaria Judicial de la Federación, X, Julio de 1992. Tesis: Página: 332 ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.”

**Luego entonces, la inferior ni siquiera fundó su desechamiento respecto de los actos impugnados distintos al de la baja de me empleo; esto da lugar a señalar que existe una laguna o usencia de disposición legal en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, porque los términos para interponer una demanda en la vía administrativa como los actos que impugno, no encuadran en ninguna hipótesis de las previstas en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo, el artículo 5 del Código antes mencionado, dispone que para el caso de oscuridad o insuficiencia de las disposiciones de ese código, se aplicarán en su orden los Principios Constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía; por lo tanto, es aplicable la tesis que invoqué con el rubro precisado en líneas que anteceden, pues en ella se establece que cuando se combate la negativa u omisión de una autoridad no es aplicable el plazo de los quince días que comúnmente aplica para otros tipos de actos (los establecidos en el artículo 21 de la ley derogada de amparo, que por analogía son lo que se establece en el primer párrafo del 46 del contencioso), pues el acto negativo u omisivo se califica como acto de tracto sucesivo donde la violación en perjuicio del gobernado se actualiza de momento a momento por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos sino hasta en tanto cesa la omisión o negativa de que se trata.**

De tal manera que el auto recurrido no cumple con la disposición que la Ley de la materia, pues dejó de observar lo dispuesto por el artículo 5 de la referida ley, en consecuencia hay una violación al artículo 16 de la Carta Magna pues todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y en éste caso no acontece por la razones anteriormente expuestas.

En otras palabras, la inferior debe invocar un sustento legal para desecharme la demanda respecto de los actos de omisión, lo cual, debe ser un precepto legal que se adecuó al caso concreto, pues solo así se satisface el principio de seguridad jurídica establecido en la Carta Magna, a favor del

gobernado; ya que las autoridades lo que no les está permitido hacer les está prohibido, y en este caso, al no tener un sustento legal para sustentar que la demanda fue presentada fuera del termino establecido para los actos de omisión, dicha Magistrada debió admitir la demanda. Aunado a lo anterior, existe el derecho humano de acceso a la justicia, lo cual mientras no existe un precepto legal que me impida acceder a la administración de justicia para dirimir los actos de omisión como los que ahora les impugno a las autoridades municipales, debe prevalecer ese derecho de acceso a la justicia sobre cualquier ausencia o laguna e oscuridad legal; lo que significa que debe revocarse el auto combatido para que se ordene se emita otro conforme a derecho donde se me garantice ese derecho humano.

**IV.-** Ponderando los conceptos de violación vertidos como agravios por la parte actora, a juicio de esta Plenaria, resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar el auto de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, en atención a las consideraciones y fundamentos que a continuación se expresan:

De las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRA/II/234/2016, se aprecia que la parte actora del juicio **C. -----** -----, demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero, las siguientes prestaciones: *“a). El cumplimiento de los términos y condiciones que regían la relación laboral y consecuentemente la reinstalación en mis funciones con las mejoras que se generen, según lo establecen los artículos 1, 123, apartado b) y 133 Constitucional, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos Económicos Sociales y Culturales “protocolo de san salvador”, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; y la Ley General de Víctimas. b). Como consecuencia de lo anterior, el pago de los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la injusta separación hasta que se cumpla la resolución que se dicte en este conflicto, con todo los aumentos que se generen en lo futuro, considerando que el salario que percibía era de 4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, por la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 m.n). c). La basificación como consecuencia del cumplimiento de los términos y condiciones que regían la relación laboral, de conformidad con lo que establece el artículo 6, de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la asamblea General de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1048, en su artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo Y A LA PROTECCION CONTRA EL DESEMPLEO. d). El pago de 3 meses de salario por pago de indemnización Constitucional, Considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar*

procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) e). La nivelación salarial y el pago de las diferencias salariales en los términos de los hechos de la demanda, toda vez que la disposición Constitucional es que a trabajo igual corresponde salario igual, aplicable al caso concreto, por cuanto a que el trabajo que desempeñaba la suscrita es el mismo que realizaba la empleada de nombre ----- y ella percibe quincenalmente la cantidad de 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.); mientras que la suscrita percibía un pago de \$4,157.13 13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), por lo que la nivelación de mis percepciones debe quedar en la cantidad de \$6,000.00 Seis mil pesos 00/100 m.n.), resultando una diferencia de \$1,842.87 (un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 87/100 m.n.) cantidad que se me adeuda por todo el tiempo que duro la relación laboral; de ahí que los \$6,000.00 deben tomarse como base del cálculo de todas las prestaciones económicas reclamadas en la presente demanda. Esto con fundamento en el artículo 33 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículo 123 fracción V apartado B Constitucional; el artículo 28 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23.2. TODA PERSONA TIENE DERECHO SIN DISCRIMINACION ALGUNA, A IGUAL SALARIO POR TRABAJO IGUAL. f). El pago de vacaciones y la prima vacacional del 25% (veinticinco por ciento) sobre mi sueldo, considerando el salario que percibía de \$4, 157.13 13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e) se tendrá que calcular, por la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 m.n). cantidad que se tendrá que pagar desde que inicio la relación laboral y las que se sigan generando con todas sus mejoras hasta que se cumplan el laudo que se dicte en este asunto, según la Ley aplicable. Esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta magna y la Declaración Universal de los derechos humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y VACACIONES PERIODOCAS PAGADAS. g). El pago del aguinaldo correspondiente de este año de 2014, consistentes en cincuenta y cinco (55) días de salario, considerando el salario que percibía de \$4157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). la cual se tendrá que pagar lo correspondiente al año 2014 y de las que sigan generando con todas sus mejoras hasta que se cumpla el laudo que se dicte en este asunto, según la ley aplicable. Asimismo, también solicito el pago de 35 (treinta y cinco) días restantes para completar los 90 días, pues esta cantidad de días son los que le han pagado a los demás trabajadores, de ahí que por no pagármelos tendrán que hacerlo por cada año desde el inicio la relación laboral a la fecha y también los que sigan generando hasta que se cumpla el laudo. Esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y

la declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23, 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a **CONDICIONES EQUITATIVAS Y satisfactorias de trabajo** y a la protección contra el desempleo. 2. toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. **TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACION EQUITATIVA Y SATISFACTORIA**, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social. h) El pago del último domingo de cada mes y por todos los años que duro la relación laboral, los que cursen durante la tramitación del procedimiento hasta que se cumpla el laudo, con su correspondiente prima dominical; considerando el salario que percibía de \$4157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). i) El pago del tiempo extraordinario que labore, tomando en cuenta que la jornada de trabajo se me impuso de doce horas diarias durante seis días por uno de descanso, cuando la ley dispone jornadas de ocho horas diarias durante cinco días por dos de descanso por cada semana; asimismo, también los tres últimos días del mes, me aumentaban cuatro horas por cada uno de esos tres días, es decir, por cada uno de esos tres días se me impuso dieciocho horas, hasta cuando caía en domingo; esto se especificara en los hechos. Pago que se me tendrán que hacer considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, **A UNA LIMITACIÓN RAZONABLE DE LA DURACIÓN DEL TRABAJO** y vacaciones periódicas pagadas. j). La entrega de las constancias de aportación al INFONAVIT o institución que corresponda en su Equivalente, así como el pago de estas en lo que perdure el conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajando, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento en el artículo 43 fracción VI de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional. Y en caso de no exhibirlas le reclamo la cantidad que corresponda. k). La entrega de las constancias relativas a la aportación de AFORE, así como el pago de estas en lo que perdure el conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajado, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 45 fracción VI de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. l). La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero-patronales al I.S.S.T.E, por el tiempo que perdure este conflicto, así como la entrega de las constancias de aportación retroactivas por el

*tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que el demandado siempre se negó a inscribir a la actora ante dicho instituto. Esto con fundamento legal en los artículos 43 fracciones VI y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional; los artículos 41 fracción II y 42 fracción VII, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248. m). En el laudo que establezca una condena contra el patrón respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos j), k), y l), en cualquier DERIVADO DE ESA RESPONSABILIDAD, DEBERA considerarse (condenarse) el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de inscribir, según lo disponen los artículos 43 fracción VI y VII, y 45 Fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley del Seguro Social, y sus análogos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y a la Ley del Sistema del Ahorro para el retiro; asimismo pido se apliquen las penas relativas por tales infracciones, como lo prevén los artículos 304, apartado a, fracción II y 311, fracción I, de la ley del seguro Social y los correspondientes a la Ley del INFONAVIT y la LEY de AFORE. n). La entrega de las constancias relativas a la aportación para la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ñ). La entrega de las constancias relativas a la aportación para la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. o). La entrega de las constancias relativas a la aportación para la jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. p). La entrega de las constancias relativas a la aportación para la asistencia médica y medicinas de mis familiares; y en el supuesto de no exhibirlas, el*

*pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. q). La entrega de las constancias relativas a la aportación para establecimiento de centros vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. r). La entrega de las constancias relativas a la aportación para establecimiento de escuelas de administración Publica en las que se impartan los cursos necesarios para que la suscrita pudiera adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de aptitud profesional; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. s). La entrega de las constancias relativas a la aportación para propiciar cualquier medida a la suscrita para el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. t). El pago de los nueve días económicos no disfrutados al año (los demás trabajadores tienen este beneficio), por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23, 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a CONDICIONES EQUITATIVAS y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. toda persona tiene derecho, sin discriminación*



alguna, a igual salario por trabajo igual.3. TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACION EQUITATIVA Y SATISFACTORIA, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social. u). Las constancias de pago de contratación de seguro de vida por cada año y en el caso de no exhibirla le reclamo el pago que corresponda por el tiempo que perdure este conflicto, así como la entrega de las constancias de pago retroactivos por el tiempo que duro la relación de trabajo. v). El pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por los años de servicio prestado, considerando el salario que percibía, de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). w). El pago de los días festivos laborados y que trabaje para la demandada, por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). esto de acuerdo con lo que dispone el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. x). El pago de ajuste de calendario por todos los días 31 de cada mes, por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). y). El pago de quinquenios por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duro la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de 6,000.00(seis mil pesos 00/100 m.n.). Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. z). El respeto y otorgamiento de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios, y demás prerrogativas o prestaciones ordinarias o extraordinarias que se utilicen en este procedimiento hasta el total cumplimiento del laudo para efectos de antigüedad, beneficios y derechos preferenciales. z.2). La entrega de constancias de antigüedad. z.3). El pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales causados con el justo despido o terminación laboral, del cual fui objeto, entre los que se encuentran violentada la dignidad, pues no existió causa alguna para separarme de mi trabajo y no obstante ello, me encuentro privada del mismo, lesionando en consecuencia mi calidad de vida desde un aspecto social, cultural, económica y recreativa al no poder sostenerme como lo venía haciendo mientras

*gozaba del trabajo, esto también con sustento en el artículo 1 de la Constitución Federal; y los diversos 10 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 6 fracciones XVII y XIX, 7 fracciones I y II, 22, 26, 27 fracciones i, III, IV y V, 64 fracciones II, III, IV y VII, 30, 67, 70, 71 y 73, de la Ley General de Víctimas; así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos, debiendo condenar también a las medidas de no repetición, para no volver a ser objeto de tal violación, esto es, se prevenga al demandado para que no repita su conducta, pues existe presunción y temor fundados de que se reitere la conducta violatoria de Derechos Humanos que hasta el momento ha desplegado la empleadora, durante el proceso o después de concluido, tal y como se ha resaltado en el marco legal de la Carta Magna. “Todas las autoridades y en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Con fecha veinte de febrero del dos mil quince, el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, promovió incidente de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante resolución de fecha diez de junio del dos mil quince, declarando procedente el incidente y en consecuencia se declara incompetente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordeno remitir los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por ser el Órgano de competencia para conocer y resolver la presente controversia.

Una vez que la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tuvo por recibidos los autos del expediente laboral número 737/2014, la A quo por acuerdo de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, aceptó la competencia, y previno a la parte actora para que adecuara su demanda conforme a los artículos 48, 49 y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, apercibida que en caso de ser omisa se desechara la misma de acuerdo al artículo 52 fracción II del Código de la Materia.

En cumplimiento a la prevención de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, la **C.** -----; compareció por su propio derecho, ante la Sala Regional mediante escrito de recibido con fecha siete de junio del dos mil dieciséis, a demandar la nulidad de los siguientes actos: “ A). *La baja como empleada del Honorable Ayuntamiento de Acapulco. B). La omisión del cumplimiento de los términos y condiciones que regían la relación laboral y consecuentemente la reinstalación en mis funciones con las mejoras que se generen, según lo establecen los*

artículos 1, 123 apartado b) y 133 Constitucional, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "protocolo de san salvador", la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; y la Ley General de Víctimas. c). La omisión de otorgarme la basificación como consecuencia del cumplimiento de los términos y condiciones que regían la relación laboral, de conformidad con lo que establece el artículo 6, de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y A LA PROTECCIÓN CONTRA EL DESEMPLEO. e). La nivelación salarial y el pago de las diferencias salariales en los términos de los hechos de la demanda, toda vez que la disposición Constitucional es que a trabajo igual corresponde salario igual, aplicable al caso concreto, por cuanto a que el trabajo que desempeñaba la suscrita es el mismo que realizaba la empleada de nombre ----- y ella percibe quincenalmente la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.); mientras que la suscrita obtenía quincenalmente un pago de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), por lo que la nivelación de mis percepciones debe quedar en la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), resultando una diferencia de \$1,842.87 (un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 87/100 m.n.) cantidad que se me adeuda por todo el tiempo que duró la relación laboral; de ahí que los \$6,000.00 deben tomarse como base del cálculo de todas las prestaciones económicas reclamadas en la presente demanda. Esto con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículo 123 fracción V apartado B Constitucional; el artículo 28 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23. 2. TODA PERSONA TIENE DERECHO, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, A IGUAL SALARIO POR TRABAJO IGUAL. f). La omisión del pago de vacaciones y la prima vacacional del 25% (veinticinco por ciento) sobre mi sueldo, considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). Cantidad que se tendrá que pagar desde que inició la relación laboral y las que se sigan generando con todas sus mejoras hasta que se cumpla el laudo que se dicte en este asunto, según la ley aplicable. Esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y

VACACIONES PERIÓDICAS PAGADAS. g). La omisión del pago de aguinaldo correspondiente del año de 2014, consistentes en cincuenta y cinco (55) días de salario, considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), la cual se tendrá que pagar lo correspondiente al año 2014 y las que se sigan generando con todas sus mejoras hasta que se cumpla el laudo que se dicte en este asunto, según la ley aplicable. Asimismo, también solicito el pago de 35 (treinta y cinco) días restantes para completar los 90 (noventa) días, pues ésta cantidad de días son los que le han pagado a los demás trabajadores, de ahí que por no pagármelos tendrán que hacerlo por cada año desde que inicio la relación laboral a la fecha y también los que se sigan generando hasta que se cumpla el laudo. Esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a CONDICIONES EQUITATIVAS y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y SATISFACTORIA, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social. h). La omisión del pago del último domingo de cada mes y por todos los años que duró la relación laboral, los que cursen durante la tramitación del procedimiento hasta que se cumpla el laudo, con su correspondiente prima dominical; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). I). La omisión del pago del tiempo extraordinario que laboré, tomando en cuenta que la jornada de trabajo se me impuso de doce horas diarias durante seis días por uno de descanso, cuando la ley dispone jornadas de ocho horas diarias durante cinco días por dos de descanso cada semana; asimismo, también los tres últimos días del mes, me aumentaban cuatro horas por cada uno de esos tres días, es decir, que por cada uno de esos tres días se me impuso dieciocho horas, hasta cuando caía en domingo; esto se especificara en los hechos. Pago que me tendrán que hacer considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). Esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, A UNA LIMITACIÓN RAZONABLE DE LA DURACIÓN DEL TRABAJO y vacaciones periódicas pagadas. j). La omisión de la entrega de las constancias de aportaciones al INFONAVIT o institución que corresponda en su equivalente, así como el pago de estas en lo que

*perdure el conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajado, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. Y en caso de no exhibirlas le reclamo la cantidad que corresponda. K). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación de AFORE, así como el pago de estas en lo que perdure el conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajado, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 45 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional. l). La omisión de la entrega de las constancias relativas a las cuotas y obrero-patronales al I.S.S.S.T.E, por el tiempo que perdure este conflicto, así como la entrega de las constancias de aportación retroactivas por el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que el demandado siempre se negó a inscribir a la actora ante dicho instituto. Esto con fundamento legal en los artículos 43 fracciones VI y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional. n). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para la Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ñ). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para la Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportación que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duro la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. o). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para la Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duró la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. p). La omisión*

de la entrega de las constancias relativas a la aportación para la Asistencia médica y medicinas de mis familiares; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duró la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. q). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duró la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. r). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que la suscrita pudiera adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de aptitud profesional; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportaciones que correspondan en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duró la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. s). La omisión de la entrega de las constancias relativas a la aportación para propiciar cualquier medida a la suscrita, para el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y en el supuesto de no exhibirlas, el pago de las aportación que corresponda en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duró la relación de trabajo; igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto. Esto con fundamento legal en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. t). La omisión del pago de los nueve días económicos no disfrutados al año (los demás trabajadores tienen este beneficio), por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). Esto con fundamento en el artículo 1, 133 de la Carta Magna y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo

23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a **CONDICIONES EQUITATIVAS** y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. **TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACION EQUITATIVA Y SATISFACTORIA**, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social. u). La omisión de entrega de las constancias de pago de contratación de seguro de vida por cada año, y en caso de no exhibirla le reclamo el pago que corresponda por el tiempo que perdure este conflicto, así como la entrega de las constancias de pago retroactivos por el tiempo que duró la relación de trabajo. v). La omisión del pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por los años de servicio prestado, considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). w). La omisión del pago de los días festivos laborados y que trabajé para la demandada, por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). Esto de acuerdo con lo que dispone el artículo 29 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. x). La omisión del pago por ajuste de calendario por todos los días c 31 de cada mes, por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). y). La omisión del pago de quinquenios por el tiempo que perdure este conflicto, así como de forma retroactiva por el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto; considerando el salario que percibía de \$4,157.13 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 13/100 m.n.), sin embargo, al declarar procedente la prestación e), se tendrá que calcular por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). Esto con fundamento en el artículo 43 fracción IV, de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. z). La omisión del otorgamiento de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios y demás prerrogativas o prestaciones ordinarias o extraordinarias que deriven de la ley, en lo que se tramita este conflicto y todos los beneficios que ocurran”.

En relación al desahogo de la prevención al escrito de demanda, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, por auto de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, al respecto acordó: “...registrar en Libro de Gobierno bajo el número

*TCA/SRA/II/234/2016, y tomando en consideración que en la hoja 11 (once) del escrito de demanda bajo el rubro denominado FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, se señala en forma expresa que tuvo conocimiento el día trece de agosto del dos mil catorce, y que en este caso el término de quince días para interponer la demanda, previsto en el artículo 46 del Código de la Materia, le corrió al día siguiente en que tuvo conocimiento del mismo, por lo que el término para interponer tales actos, corrió del catorce de agosto al cuatro de septiembre del dos mil catorce, y toda vez que su demanda fue presentada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el día diez de diciembre del dos mil catorce, resulta que la presentación es extemporánea y con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Magistrada que actúa, resuelve **ES DE DESECHARSE Y SE DESECHA LA DEMANDA**, que dio origen al presente juicio de nulidad.”.*

Inconforme con tal determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión argumentando substancialmente que le causa agravio la inobservancia de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, que el término de la presentación de la demanda no debe realizarse conforme a lo establecido en el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tomando en cuenta que dicho asunto es admitido por declinatoria de una autoridad laboral, término en el cual tienen cuatro meses para presentar su demanda como lo prevé el artículo 73 fracción I de la Ley 51 de los Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, por ello solicita se ordene a la Sala Regional admita a trámite la demanda del recurrente.

Tales agravios a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar el auto de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, en razón de que en el Código de la Materia, no existe precepto alguno que establezca que la demanda solo se tendrá por presentada hasta la fecha que el Tribunal competente la haya recibido, así también es de resolverse por esta Plenaria que no es dable desechar la demanda, por extemporánea cuando la demanda sea presentada ante otro Tribunal y este determine que por la naturaleza del acto reclamado carece de competencia legal para conocer del asunto y la remita a un Tribunal que si es competente, como sucede en el caso concreto que la **C. -----**, parte actora del juicio, presentó su escrito de demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, quien declinó la competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por lo tanto, al haberse presentado la demanda oportunamente, es decir, dentro del término (4 meses) que prevé el artículo 73 fracción I de la Ley número 51, Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que opera para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y como se advierte de autos que dicho Órgano Laboral, admitió a trámite en tiempo y forma la demanda y al estudiar el



incidente de incompetencia, se declaró fundado dicho incidente decretándose la incompetente para conocer el presente conflicto; ante tal circunstancia y al tratarse de una declinación por incompetencia que emitió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien otorgó la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la cuestión de temporalidad en la interposición del juicio original, no debe ser motivo de controversia para desechar la demanda del actor, por considerar la demanda extemporánea, precisamente porque la demanda fue admitida en tiempo y forma por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, siendo motivo de inconformidad la incompetencia la cual se surtió a favor de este Tribunal, y cabe agregar que el plazo para su presentación se interrumpe cuando se presenta ante cualquier Tribunal, por lo que no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del actor, que es la que llevaría a la no interrupción del término de la presentación de la demanda pues en la mayoría de los casos resultaría extemporánea y colocaría al actor en estado de indefensión ante actos que se estimen lesivos a su esfera jurídica, y no tendría ya caso ordenar su tramitación en la vía correcta; de acuerdo con estas circunstancias legales es procedente determinar que el **desechamiento de la demanda realizada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, es contrario a derecho, causando con ello perjuicio al recurrente, en el sentido de que le impide el acceso a solicitar la impartición de justicia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, esta Sala Colegiada determina revocar el acuerdo controvertido de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dicte otro auto en el que admita a trámite la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.**

Es de citarse con similar criterio la tesis con número de registro 188604, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XV.1o.17 K, Página: 1123, que indica:

**EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA. NO ES DABLE DECRETLARLA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA TRAMITACIÓN DEL ASUNTO LE ES IMPUESTA POR UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE LA ESTIMÓ COMPETENTE.** Aun cuando las normas de procedimiento son de orden público, como en el caso lo es atender al término para la presentación de una demanda ante un tribunal, sin embargo, ya no le es dable decretar a éste la extemporaneidad de la misma, si el conocimiento de la demanda promovida por el quejoso obedeció a una ejecutoria de amparo en la que se le ordenó a otro tribunal declararse incompetente y remitirle los autos al ahora responsable para su conocimiento, en virtud de que debe atender al contenido de la

ejecutoria de amparo, en la que se determinó que debería de remitírsele el asunto a fin de que se abocara a su conocimiento y dictara la resolución definitiva que correspondiera, pues el hecho de que se hubiera interpuesto el juicio correspondiente ante un diverso tribunal, no puede considerarse como un error que deba pararle perjuicios al quejoso si, incluso, ese propio tribunal se consideró competente al admitir la demanda y no fue sino hasta que un tribunal de amparo ordenó que declarara su incompetencia, cuando aquél así lo decretó, es decir, se requirió de una interpretación posterior por parte de un tribunal constitucional para determinar la competencia de un diverso órgano judicial para conocer del asunto, por lo que la cuestión de temporalidad en la interposición del juicio original no debió ser ya motivo de controversia y, menos aún, decretarse la improcedencia por dicha causa.

Resulta de igual forma ilustrativa por razón de identidad la Jurisprudencia con número de registro 175,619, publicada en la página 251, Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que literalmente dice:

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Revisora procede a revocar el auto de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, dicte otro proveído en el que admita a trámite el escrito de demanda, promovido por la parte actora C. -----, y de tramite al procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 1º, 72 último párrafo, 168, 169, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano jurisdiccional, para resolver este tipo de controversias administrativas, así como este tipo de recursos que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal como se desprende de los considerandos primero, segundo y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en sus escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/551/2016; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se revoca el auto de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/234/2016, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo y para los efectos descritos en el mismo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/234/2016, de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/551/2015, promovido por la **C. GUILLERMINA NAVARRETE JIMENEZ**, actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/551/2016.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/234/2016.**